

Expediente: **4/25**

Carátula: **MELIAN JUAN JOSE C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO*

20242006101 - *MELIAN, JUAN JOSE-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISIÓN Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27303578493 - *NUÑEZ, ADRIANA ANDREA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 4/25



H105035791020

JUICIO: MELIAN JUAN JOSE c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.º: 4/25. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, agosto del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado MELIAN JUAN JOSE c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Del expediente principal surge que por presentación web del 03/02/2025 la letrada Adriana Andrea Nuñez se apersonó en representación del Sr Juan José Melian e interpuso demanda en contra de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. A su vez, por presentación web del 06/02/2025 adjuntó Poder Ad Litem.

Luego, por presentación web del 23/06/2025 se apersonó en carácter de apoderado del Sr Juan José Melian el Dr Martín Pablo Palacios quien manifestó que desistía de la acción del proceso. Asimismo, por presentación del 27/06/2025 expresó que el poder concedido a la Dra Nuñez había sido revocado.

El día 25/07/2025 se celebró audiencia en los términos del artículo 43 del CPL a fin de que el actor ratifique sus intenciones. En la misma los letrados mencionados expresaron respecto a la regulación de sus honorarios lo siguiente: "- **Dr. Martín Pablo Palacios**, manifestó que, dado que sus actuaciones en el proceso se limitaron a presentar el escrito de desistimiento y no hubo otras actuaciones "útiles" más allá de este, no correspondía regular sus honorarios. En caso de que se regulasen, solicitó que fuera en el mínimo y a los fines previsionales. - **Dra. Adriana Andrea Nuñez**, previo a dar inicio formal con la presente audiencia, estimó sus honorarios en la suma equivalente a una consulta escrita, lo que fue ratificado en este acto, añadiendo que S.S. podría determinar la cuantía si lo consideraba necesario."

Frente a ello, resolví conforme surge del punto 3 de la parte resolutive: "3. Téngase presente lo manifestado por los letrados Adriana Andrea Nuñez y Martín Pablo Palacios. En consecuencia pasen los presentes autos a despacho para regular honorarios."

Al encontrarse la resolución antes mencionada notificada en el casillero digital del letrado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Primero, debemos tener presente que -en este caso- los honorarios son la contraprestación económica que recibe un profesional liberal por brindar sus servicios jurídicos a una o más partes dentro de un proceso judicial. Estas tareas encomendadas deben ser realizadas por un abogado o abogada que- en cumplimiento de su función pública y social- deben representar la defensa de quien requiera su auxilio, procurando ejercer una estrategia jurídica basada en una obligación de medios y no de resultados.

Atento al estado procesal de la causa, así como, que la misma concluyó con el desistimiento formulado por el Sr Juan José Melian y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los letrados Palacios y Nuñez en relación a sus honorarios corresponde realizar la siguiente regulación de honorarios:

- **Dra. Adriana Andrea Nuñez**, teniendo en cuenta que la letrada únicamente intervino en la primera etapa del proceso e interpuso el escrito de demanda corresponde regular honorarios por su intervención conforme artículos 40, 38 y 14 de la Ley 5480

En tal sentido, conforme artículo 40 debo considerar como monto del juicio la mitad de la suma reclamada. En el caso en particular la suma inicial reclamada asciende a \$10.065.379, por lo tanto, tomaré en cuenta el monto de \$5.032.689,5, el que, actualizado con tasa activa del Banco Nación desde la fecha de presentación de demanda 03/02/2025 hasta la última actualización disponible en la página del Colegio de Abogados al 30/07/2025 asciende a la suma de **\$ 5.940.538,01**

De acuerdo a ello, sobre la base de **\$ 5.940.538,01** calcularé el porcentaje dispuesto en **artículo 38 en un 11%**, al ser un punto intermedio entre ganador y perdedor, lo que me da el resultado de **\$653.459,18**. Ahora bien, dicha suma contemplaría la actuación de la letrada en las tres etapas del proceso. Por lo tanto, al haber intervenido únicamente en una sola etapa y al tratarse de un proceso ordinario corresponde dividir dicho monto en 3 conforme artículo 42 de la Ley 5480 lo que da el resultado de **\$217.819,72 por cada etapa**.

Por último, al haber intervenido la letrada también en carácter de patrocinante del actor corresponde calcular sobre el monto de **\$217.819,72 el 55% conforme artículo 14 de la ley mencionada lo que da el resultado de \$119.800,85**.

Por lo expuesto, dispongo regular honorarios a la letrada Adriana Andrea Nuñez por su actuación en la primera etapa del proceso, por el doble carácter en la suma total de **\$337.620,57. Así lo declaro**.

Cabe dejar aclarado que si bien la suma arribada es menor a una consulta de colegio de abogados (500.000) cabe tener presente que dicho monto se corresponde con los honorarios por la actuación del profesional en las tres etapas del proceso y por ende debería dividir dicho monto en 3 en el caso en particular.

De tal manera, la suma de dinero arribada conforme artículo 38 primer párrafo de la Ley 5480 resulta superior a lo que le hubiera correspondido de acuerdo al último párrafo del artículo citado. Así lo declaro.

- Respecto al **Dr. Martín Pablo Palacios** cabe tener presente por un lado que al haberse apersonado únicamente para transmitir que el actor desistía de la acción, lo cual, llevó al mismo a concluir el presente proceso sin ningún beneficio estimo que su actuar resulta inoficioso y no corresponde regular honorarios. Asi lo declaro.

Sin embargo, y de acuerdo al expreso pedido del letrado en la audiencia estimo que corresponde únicamente regular honorarios en una consulta virtual que asciende a la suma de \$200.000 conforme resolución del Honorable Consejo Directivo con fecha 19 de Marzo 202 únicamente a los fines previsionales. Asi lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1. **Regular honorarios** a la letrada **Adriana Andrea Nuñez**, en la suma de **\$337.620,57**, por su actuación profesional en primera etapa del proceso en el doble carácter, conforme a lo considerado.

2. **Regular honorarios** al letrado **Martín Pablo Palacios ÚNICAMENTE a los FINES PREVISIONALES** en una consulta virtual estipulada por el Colegio de Abogados que asciende a la suma de **\$200.000**, conforme lo considerado.

2. **Comuníquese** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

3. **NOTIFIQUESE** a Juan José Melian, conforme art 17 inc 6 del CPL

4. **Notifíquese al letrado conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/10779280-7399-11f0-990d-4941b1da2ccd>